



RESUELVE REPOSICIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 133

Santiago, 11 FEB. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 500, de 12 de septiembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 888, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los Instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 22 de enero de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama;

3° Con fecha 23 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que se llevarán a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo la Superintendencia podrá requerir a la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurran a declarar sin causa justificada;

5° La Resolución Exenta N° 74, de 28 de enero de 2013, de esta Superintendencia que cita a declarar a don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutia Riesco, con el objeto que presten declaración respecto a los hechos que configuran la autodenuncia individualizada en el considerando segundo del presente acto administrativo;

6° La presentación de fecha 28 de enero de 2013, efectuada por don José Antonio Urrutia Riesco, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, mediante

196 vuelta

la cual solicita que se reciba su declaración, junto a don Guillermo Caló, a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2013, en las dependencias de esta Superintendencia;

7° La Resolución Exenta N° 78, de 28 de enero de 2013, de esta Superintendencia que acoge la solicitud indicada en el Considerando 6° anterior;

8° Con fecha 28 de enero de 2013, y tal como consta en audios de grabación, y las respectivas actas de constancia, don Guillermo Caló y don José Antonio Urrutía Riesco concurren a declarar ante esta Superintendencia;

9° Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2013, esta Superintendencia mediante Resoluciones Exenta N°s 88 y 89, resolvió notificar a don Guillermo Caló y don José Antonio Urrutía Riesco una copia del audio de grabación de las declaraciones prestadas;

10° Don Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, realiza presentación de fecha 30 de enero de 2013, solicitando tener presente la designación de apoderados a don Felipe Arévalo Cordero y a don Alfredo Niklitschek Dabiké;

11° Don Alfredo Niklitschek Dabiké, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, realiza presentación de fecha 30 de enero de 2013, solicitando copias de las declaraciones rendidas por don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutía Riesco, con fecha 28 de enero de 2013. Respecto de la solicitud, cabe tener presente lo señalado en el considerando 9° de este acto administrativo;

12° Con fecha 31 de enero de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S), mediante Memorandum DFZ N° 21 remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, los siguientes documentos: i) acta de inspección ambiental, de fecha 24 de enero de 2013; ii) acta de inspección ambiental, de 25 de enero de 2013; y, iii) acta de inspección ambiental, de fecha 29 de enero de 2013. Las actividades de inspección ambiental fueron realizadas por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, y del Servicio Nacional de Geología y Minería, y de esta Superintendencia;

13° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

14° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

15° La Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia que resolvió que la autodenuncia no era lugar, toda vez que ésta no cumplía los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, resolvió que los poderes no fueron presentados con las solemnidades establecidas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado;

16° Con fecha 08 de febrero de 2013, Compañía Minera Nevada SpA, representada por don Guillermo Caló, interpuso recurso de reposición, con jerárquico en

subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia solicitando que dicha resolución se deje sin efecto, se enmiende y decida seguir adelante con la tramitación de la autodenuncia efectuada por su representada. Asimismo, señala que la designación de apoderados no presenta inconveniente alguno para su debida providencia;

17° La letra i) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone como atribución propia del Superintendente del Medio Ambiente, el conocer y resolver los recursos que la ley establece;

18° El inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución;

19° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en todo lo no previsto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

20° Que, la Contraloría General de la República ha dictaminado:

"En este orden de ideas cabe tener en cuenta que, en armonía con lo informado reiteradamente por la jurisprudencia administrativa de este órgano de Control -contenida entre otros en sus dictámenes N°s 10.718 de 1995, 3.012 de 1999, 14.459 de 2001, 23.824 y 37.747, ambos de 2003, y 3.559 de 2004-, el recurso de reposición previsto en la ley N° 18.575, y regulado en la ley N° 19.880, constituye un resguardo mínimo contemplado con la finalidad de garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a las resoluciones de la autoridad administrativa que puedan afectarlas, pero que no cabe cuando se trata de procedimientos reglados por la ley en los cuales, como ocurre en la especie, ya se han contemplado medios específicos de impugnación.

Por otro lado -y tal como se ha señalado, entre otros, en los dictámenes N°s 132 de 2001, 17.245 de 2005 y 7.390 de 2006, de esta Contraloría General-, al tratarse de un procedimiento reglado por la ley, y en el cual, como ya se indicó, se contemplan las oportunidades para que los interesados puedan hacer valer sus planteamientos, no son procedentes a su respecto otros trámites o instancias que los previstos al efecto en la normativa pertinente.

En concordancia con lo anterior, debe anotarse también que, existiendo en la legislación particular respectiva regulaciones especiales para impugnar las medidas en referencia, no concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° de la ley N° 19.880- las normas sobre procedencia de recursos contempladas en el artículo 59 de dicha ley, pues no existe en ese aspecto un vacío legal que pudiese suplirse o llenarse por esa vía¹;

¹ Dictamen N°9494/2007 de la Contraloría General de la República. En este mismo sentido: *"En efecto, la ley N° 18.168 ha regulado los recursos que pueden interponerse en contra de las referidas resoluciones que apliquen sanciones, fijando las oportunidades en que deben intentarse y las condiciones para ello, por lo que no concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° de la ley N° 19.880-, las normas sobre procedencia*

147 vella

21* De acuerdo a lo señalado anteriormente, la Ley Orgánica de la Superintendencia establece el recurso de reposición como un recurso administrativo especial que, en consecuencia, desplaza la aplicación de los recursos ordinarios de reposición y jerárquico contemplado en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

RESUELVO:

PRIMERO: No ha lugar la tramitación del recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en los considerandos 17°, 18°, 19°, 20° y 21°. En efecto, es improcedente el recurso de reposición dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al ser regulado el recurso de reposición de manera especial en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y,

SEGUNDO: Elévense los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para su conocimiento y resolución.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios



Notifíquese:
- Don Guillermo Caló en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.

- c.c.:**
- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol A-002-2013

de recursos contempladas en el artículo 59 de dicha ley, pues no existe en ese aspecto un vacío legal que pudiese suplirse o llenarse por esa vía." Dictamen N°22.207/2009 de la Contraloría General de la República.